

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/271/2024**

Actor:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad demandada:  
**AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,  
MORELOS; PRESIDENTA  
MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y  
TESORERA MUNICIPAL, TODOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
TEMIXCO, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.**

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/271/2024**,  
promovido por [REDACTED] contra  
actos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS;**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y**  
**TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**TEMIXCO, MORELOS;** y,

#### **R E S U L T A N D O:**

##### **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED]  
[REDACTED], promoviendo juicio de nulidad.

## 2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, se previno a la actora para efecto de que precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y el hecho que le atribuye a cada una de ellas, la pretensión que se deduce en juicio; y en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan; y una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda y, los fundamentos de su pretensión, en términos del artículo 42<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la

fracción IV, V, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

- “LA OMISIÓN DE PAGO DE MI PENSIÓN RETROACTIVA POR VIUDEZ COMPRENDIDA DEL PERÍODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE JUNIO DEL AÑO 2024”
- “LA OMISIÓN DE PAGO DE AGUINALDO COMPRENDIDO DEL PERÍODO 01 DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE JUNIO DEL AÑO 2024...” (sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### 4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

---

asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Una vez emplazado, por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **5.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

#### **6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de cinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## 7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

## 8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y de la promovente; no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las

<sup>2</sup> Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>3</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

Morelos; 1<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II<sup>7</sup>, inciso a), y n), 26<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

---

<sup>4</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>5</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

<sup>7</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
  - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
  - n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>8</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Administrativa del Estado de Morelos;<sup>19</sup> 3<sup>10</sup>, 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup>, 89<sup>13</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

---

<sup>9</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

105<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA

---

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedido el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, la omisión de dar cumplimiento al acuerdo número mil ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024, por el cual se concede pensión por viudez, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED]<sup>15</sup>, el tres de julio de dos mil veinticuatro.

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

### **CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL

---

<sup>15</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6325.pdf>

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente cuando *de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que no han sido omisas a en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio.

Los argumentos planteados por las autoridades demandadas, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cuatro a once de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que fue cónyuge de finado [REDACTED]  
[REDACTED] quien

prestó sus servicios como policía en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

- Que derivado del fallecimiento de su esposo solicitó la pension por viudez, misma que le fue concedida mediante el acuerdo número ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024.
- Que solicitó por escrito le fuera pagada de manera retroactiva y conforme a los artículos 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Las autoridades han sido omisas al negarle el pago de esas prestaciones, de manera retroactiva y actualizada; por lo que han violentado flagrantemente sus derechos humanos.
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de las autoridades demandadas, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Cuatro acuses del escrito de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual [REDACTED], solicitó al AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el pago de las pensiones retroactivas por concepto de viudez, que se le adeudan desde la muerte de su finado esposo [REDACTED] [REDACTED], que contienen el original del sello de recibido de fecha catorce del mismo mes y año, en las oficinas de Sindicatura; Presidencia; Oficialía Mayor y Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (fojas 13-16)

b).- Recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión correspondiente al mes de julio de dos mil veinticuatro. (foja 17)

c).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6325, de fecha 03 de julio de 2024, mediante el cual se publicó el acuerdo número ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024, mediante el cual se concede pension por viudez a [REDACTED] (18-22)

d).- Oficio número TMC/CJ/DCA/169/2024, de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, niegan el pago de las prestaciones solicitadas por [REDACTED]  
[REDACTED] mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. (fojas 23-37)

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por conducto de la SÍNDICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; respectivamente, aduciendo que no han sido omisas a en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio.

Asimismo, las autoridades responsables señalaron que, la parte actora de acuerdo al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tenía a

salvo su derecho para realizar la petición de las prestaciones señaladas en la presente demanda; que no han omitido el dar cabal cumplimiento al acuerdo pensionatorio de la parte actora, que se le viene otorgando el paso de la pensión por viudez en su totalidad.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante **acuerdo número ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6325, el tres de julio de dos mil veinticuatro, concedió pensión por viudez a [REDACTED] bajo los siguientes términos:

*“En virtud del resultado de la votación se emite el siguiente:*

**ACUERDO:**

*PRIMERO.- Derivado de la sentencia definitiva, dictada en el expediente número TJA/3As/216/2020, emitida por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declaran como únicas beneficiarias del De Cujus [REDACTED] [REDACTED] a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] en carácter de cónyuge supérstite e hija respectivamente*

*SEGUNDO.- Se concede la pensión por Viudez, solicitada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] así como la pensión por orfandad a la menor de edad*

*Esmeralda Hernández Salgado, misma que deberá ser cubierta al cincuenta por ciento del último salario que gozara el de Cujus Jorge Inocente Hernández Rojas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 párrafo segundo, inciso C) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 26 inciso C) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*

*TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*

#### **TRANSITORIOS**

*PRIMERO.- Aprobado el presente dictamen, en sesión de Cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.*

*SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigencia y surtirá efecto al día siguiente su publicación...”*

Observándose que, mediante sentencia definitiva dictada en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/216/2020, emitida por los integrantes del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declaró como beneficiarias de los derechos del *de cuius* [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED] y a [REDACTED]

Esmeralda Hernández Salgado, en carácter de cónyuge supérstite e hija respectivamente; el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante acuerdo número ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] la pensión por viudez, que debía ser cubierta al cincuenta por ciento del último salario que gozara el *de cuius* [REDACTED] y que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por los artículos 65, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículos 26 inciso c), y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:  
**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS<sup>16</sup>.**

---

<sup>16</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoria de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:  
ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO<sup>17</sup>.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción LXIV, y 41, fracciones XXXIV, y XXXV. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen

---

Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

<sup>17</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:**

[...]

**LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y**

*en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

[...]

**Artículo \*41.-** *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

**XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**XXXV.-** *En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:*

- 1).- *De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- *De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- *De pensionados; y*
- 4).- *De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

*Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.*

*Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo*

*Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.*

[...]"

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública **o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte,** conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y demás ordenamientos aplicables; por lo que se encuentran obligados a pagar las pensiones por viudez derivado del acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos, que establece:

**"Artículo \*82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...]."

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

La autoridad demandada OFICIAL MAYOR, del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, conforme al artículo 177, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, entonces aplicable, fracciones I, y II, tiene las atribuciones de planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar, los recursos humanos de las Dependencias de la Administración pública municipal, así como conducir las relaciones con el personal de trabajo y sus representantes, así como participar en el establecimiento y modificación de las condiciones de trabajo; y tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, jubilaciones y demás incidencias de las funcionarias y los funcionarios y trabajadores de la Administración pública municipal; al tenor de lo siguiente:

**"ARTÍCULO 177.-** La Oficialía Mayor, estará a cargo de una o un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- *Planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar, los recursos humanos de las Dependencias de la Administración pública municipal, así como conducir las relaciones con el personal de trabajo y sus representantes, así como participar en el establecimiento y modificación de las condiciones de trabajo;*

[...].

III.- *Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, jubilaciones y demás incidencias de las funcionarias y los funcionarios y trabajadores de la Administración pública municipal;*

[...]."

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el caso, quedó acreditado mediante acuerdo número ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] **la pensión por viudez**, que debía ser cubierta al cincuenta por ciento del último salario que gozara el *de cuius* [REDACTED] y que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por los artículos 65, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículos 26 inciso c), y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, es un **hecho notorio** para este Tribunal que mediante sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente **TJA/3<sup>a</sup>S/216/2020**, promovido por [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED]; [REDACTED] contra el **H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y otros**; se declaró como beneficiarias a [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de menor hija, como únicas y exclusivas beneficiarias del *de cuius* [REDACTED]. [REDACTED] -quien en vida se desempeñó antes de la incapacidad decretada, como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal-; para recibir las prestaciones derivadas del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien fue pensionado por invalidez en el Municipio de Temixco, Morelos, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso.

En este contexto, es **fundado** que las autoridades, demandadas estan constreñidas a pagar las pensiones por viudez adeudadas a [REDACTED], a partir del día siguiente al del fallecimiento del extinto [REDACTED]. [REDACTED], quien fue pensionado por invalidez en el Municipio de Temixco, Morelos, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso; y **al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.**

En efecto, los artículos 64, 65 fracción II, inciso c), y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

**"Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**Artículo \*65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos [...]”

Asimismo, los artículos 26 inciso C) y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a

Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, establecen:

**Artículo 26.-** *La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:*  
[...]

c) *Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.*

*Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.*

**Artículo 27.-** *Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

[...]"

Preceptos legales de los que se desprende que, la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, que consistirá en la última de que hubiere gozado el pensionado; **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento;** que la cuantía de las pensiones **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** y que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este contexto, resulta ilegal la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Lo anterior porque de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos expuestos, y acorde al marco legal aplicable, transrito en líneas precedentes, las autoridades demandadas **están obligadas a pagar a [REDACTED] la pensión por viudez a partir del fallecimiento del extinto [REDACTED]** [REDACTED], quien estaba pensionado por invalidez en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a razón del cincuenta por ciento del ultimo monto percibido por el finado, atendiendo el reconocimiento de diversa beneficiaria.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente son **infundadas** sus manifestaciones hechas valer en vía de defensa al momento de contestar el juicio, en el sentido de que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; pues es claro que han sido omisas a en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio.

De la misma forma es **infundado** que el derecho de la actora debió ejercitarse de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice “*Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales...*”

Lo anterior es así, porque dicho precepto legal es aplicable a las acciones de **los elementos de las instituciones de seguridad pública** que surjan de la relación administrativa en el servicio; lo que en la especie no se actualiza, en virtud de que la prerrogativa dictada en favor de la quejosa se trata de una pension por viudez.

Ahora bien, para cuantificar el monto correspondiente a las pensiones adeudadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incluyendo la prestación de aguinaldo, en los términos ordenados en el multicitado **acuerdo número ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024**, por el que se le concede pensión por viudez; debe tomarse en consideración que el último **monto mensual** percibido por el extinto [REDACTED] [REDACTED] fue por la cantidad de **\$7,261.48 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 m.n.)**, según la Constancia, expedida el veinte de junio de dos mil veintitrés, por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; así como el acta defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número 00615, con fecha de defunción **once de julio de dos mil**

diecinueve, y fecha de registro de doce de ese mismo mes y año, documentales que corren glosadas a la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pension presentada por [REDACTED] exhibida por las autoridades demandadas, (fojas 95 y 101), a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, debe considerarse que, el artículo tercero del multicitado acuerdo pensionatorio, establece claramente que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; por tanto, tal incremento se encuentra sujeto a los aumentos porcentuales del salario mínimo.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve<sup>18</sup>.

En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la*

---

<sup>18</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019)

*fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte<sup>19</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo*

<sup>19</sup> “2025, Año de la Mujer Indígena”

<sup>19</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020)

*incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno<sup>20</sup>; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

---

<sup>20</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021)

Por tanto, el **incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.<sup>21</sup> En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

<sup>21</sup> "2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>21</sup>

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0)

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%**.

---

<sup>22</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci\\_n\\_SM\\_2024\\_DOF\\_231212.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF_231212.pdf)

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Consecuentemente, la pensión otorgada en favor de [REDACTED], debió ser incrementada de acuerdo a los incrementos porcentuales determinados en las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del ejercicio subsecuente**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

En esta tesitura, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de la presente sentencia, a [REDACTED] [REDACTED] le corresponde la cantidad

mensual de \$3,630.74 (tres mil seiscientos treinta pesos 74/100 m.n.), equivalente al cincuenta por ciento del monto de la pensión mensual percibida por el extinto [REDACTED] a razón de \$7,261.48 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 m.n.); al haberse reconocido diversa beneficiaria; pensión que debe pagarse desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento de [REDACTED] esto es, doce de julio de dos mil diecinueve.

Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED], debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSION	MONTO DE RETROACTIVO ANUAL
50% de la última pensión de [REDACTED]; [REDACTED] EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6325 DE FECHA 03/07/2024 ACUERDO ATM/S.EXT.CXXV/P.V./020/2024					\$7,261.48 x50% <b>\$3,630.74</b>	
2019 12/07/19 al 31/12/19	\$3,630.74	N/A	N/A	\$3,630.74/30=\$121.02 *20 días julio  Agosto-diciembre \$3,630.74*5=	<b>\$2,420.40</b>  <b>\$18,153.70</b>	<b>\$20,574.10</b>
2020	\$3,630.74	5%	\$181.53	\$3,630.74 + \$181.53=	<b>\$3,812.27</b>	<b>\$45,747.24</b>
2021	\$3,812.27	6%	\$228.73	\$3,812.27 + \$228.73=	<b>\$4,041.00</b>	<b>\$48,492.00</b>
2022	\$4,041.00	9%	\$363.69	\$4,041.00+ \$363.69	<b>\$4,404.69</b>	<b>\$52,856.28</b>
2023	\$4,404.69	10%	\$440.46	\$4,404.69 + \$440.46	<b>\$4,845.15</b>	<b>\$58,141.8</b>
2024 Enero- junio	\$4,845.15	6%	\$290.70	\$4,845.15+ \$290.70	<b>\$5,135.85</b>	<b>\$30,815.10</b>
					<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$256,626.52</b>

Asimismo, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación del aguinaldo, en los términos siguientes:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más

tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Precepto legal que señala la forma en que debe pagarse la prestación del aguinaldo a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **prerrogativa que debe integrarse en el caso a la pension por viudez**, según lo previsto por el artículo 66 del citado ordenamiento; que consistirá en el caso, del pago de **noventa días de pensión diaria, por año**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

AGUINALDO 90 días x año			
Ejercicio Salario mínimo <sup>23</sup>	Monto Pensión	Cuantificación aguinaldo	Total
2019	\$3,630.74/30=\$121.02 (diaria)=	12/07/19 al 31/12/19= 173 días 173/365*90=42.30 días*\$121.02=	\$5,119.14
2020	\$3,812.27/30 (diaria)=\$127.07	Retribución diaria \$127.07 * 90 días=	\$11,436.30
2021	\$4,041.00 /30 (diaria)= \$134.70	Retribución diaria \$134.70 * 90 días=	\$12,123.00
2022	\$4,404.69/30 (diaria)= \$146.82	Retribución diaria \$146.82 * 90 días=	\$13,213.80
2023	\$4,845.15/30 (diaria)= \$161.50	Retribución diaria \$161.50* 90 días=	\$14,535.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$56,427.24</b>

Ahora bien, como lo señala la parte actora, y de las documentales aportadas a juicio, se advierte que las autoridades demandadas comenzaron a pagarle su pensión por viudez **a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro**, a razón de la cantidad de **\$3,630.74 (tres mil**

<sup>23</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

**seiscientos treinta pesos 74/100 m.n.), equivalente al cincuenta por ciento del monto de la pensión mensual percibida por el extinto [REDACTED] [REDACTED].**

Por tanto, atendiendo los argumentos expuestos y las operaciones aritméticas ya precisadas, la autoridad demandada se encuentra obligada a pagar a la aquí quejosa las diferencias de la pensión y del aguinaldo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

Monto pagado	Monto de la pension 2024, tomando en consideración los aumentos porcentuales	Diferencia	Total
\$3,630.74	\$5,135.85	\$1,505.11* 6 julio-diciembre	<b>\$9,030.66</b>
<b>AGUINALDO</b>			
\$3,630.74/30=\$121.02 (diaria) *90=\$10,891.80	\$5,135.85/30=\$171.19 *90=\$15,407.10	\$10,891.80 - \$15,407.10=	<b>\$4,515.30</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$13,545.96</b>

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**<sup>24</sup>, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.<sup>25</sup>

Por tanto, la pension percibida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el ejercicio dos mil veinticinco, debe actualizarse conforme a lo siguiente:

<sup>24</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf)

<sup>25</sup>

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0)

AÑO	MONTO PENSIÓN 2024	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2025	\$5,135.85	6.5%	\$333.83	\$5,135.85+ \$333.83=	\$5,469.68

Por lo cual, se condena a la autoridad demandada a **pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, en términos de las cantidades precisadas.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a **pagar a [REDACTED]**, **aquí actora, la cantidad de \$326,599.72 (trescientos veintiséis mil quinientos noventa y nueve pesos 72/100 m.n.)**; atendiendo los argumentos vertidos y operaciones aritméticas precisadas en líneas anteriores.

En este contexto, quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en

cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”<sup>26</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

**Cantidad que la autoridad demandada deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:** [REDACTED]  
**Clabe interbancaria BBVA Bancomer:** [REDACTED]  
a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/271/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>27</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>26</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>27</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarla e ingresarla de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Se concede a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por conducto de sus Integrantes, debido a que se trata de un órgano colegiado integrado de conformidad con lo previsto por el artículo 5 bis<sup>28</sup> fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>29</sup> y 91<sup>30</sup> de la Ley de

---

<sup>28</sup> **Artículo \*5 bis.**- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

<sup>29</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>30</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así,

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>31</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

- 
- sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo,  
y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>31</sup> IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a **pagar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aquí actora, la cantidad de \$326,599.72 (trescientos veintiséis mil quinientos noventa y nueve pesos 72/100 m.n.), en los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho

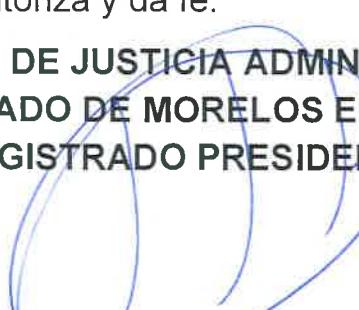
acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

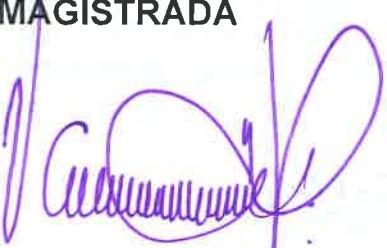
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

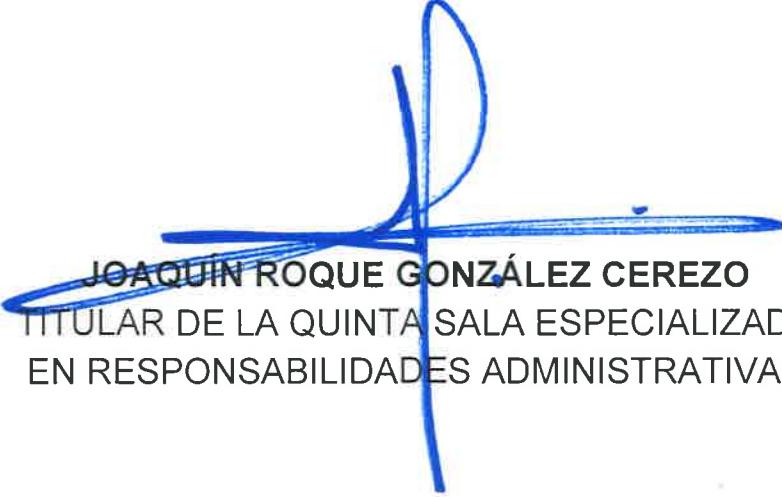
MAGISTRADA

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>a</sup>S/271/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.

\*EVC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.